



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 351

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00097-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (Lesividad)
Demandante: COLPENSIONES
abogado1@aja.net.co
paniaguacali1@gmail.com
paniaguacohenabogados@yahoo.es
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Demandada: ANA JULIA ESPINOSA GONZÁLEZ

Litisconsorte necesario: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
betsyliliana0505@gmail.com

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

1. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA¹:

Colpensiones solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución SUB 41516 del 19 de febrero de 2019, por medio de la cual reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la demandada en cuantía de \$6´921.699.

1.1. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La apoderada judicial de la parte demandante refiere que la entidad expidió la Resolución SUB 41516 del 19 de febrero de 2019, en cumplimiento de un fallo de tutela del Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el cual se le ordenó reconocer una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la demandada en cuantía única de \$6´921.699, cuya liquidación se basó en 482 semanas de cotización y el pago lo efectuó en el periodo 2019-04.

Indica que la demandada cuenta con los siguientes periodos de cotización en Colpensiones:

¹Índice 57 en SAMAI, carpeta 00Expediente Completo, folios 3 – 6.

La señora ANA JULIA ESPINOSA GONZALEZ cuenta con los siguientes periodos de cotización:

(1) Identificación Aportante	(2) Nombre o Razón Social	(3) Desde	(4) Hasta	(5) Último Salario	(6) Semanas	(7) Lic	(8) Sim	(9) Total
4012300005	IND TEXTILES EL CEBR	03/10/1973	01/07/1978	\$4.410	247,57	0,00	0,00	247,57
4328200074	FUNDACION CARVAJAL	01/10/1979	01/09/1981	\$9.480	100,29	0,00	0,00	100,29
4328400074	PIAZZA PIZZERIA S DE	01/10/1979	28/10/1979	\$5.760	4,00	0,00	4,00	0,00
(10) TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								347,86

Así mismo, que ella cuenta con los siguientes periodos cotizados a otras cajas:

30. PERIODOS DE APORTES						31. SI EL EMPLEADO DE LA ENTIDAD PAGA PREVIDENCIA SOCIAL	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. Si Perteneció a cargo de la entidad del Estado
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	Nombre	NIT	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
27	5	1961	8	10	1970	NO		890399028-6	GOBERNACION DEL VALLE		SI

Expone que dichos periodos corresponden a 5.803 días laborados, para un total de 829 semanas de cotización en Colpensiones y en la Gobernación del Valle del Cauca:

CAJA O FONDO	PERIODOS	NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS
Cotizaciones realizadas al ISS.	03/10/1973-01/07/1978 01/10/1979-01/09/1981 01/10/1979-28/10/1979	347 semanas
Gobernación del Valle del Cauca.	27/05/1961-08/10/1970	482 semanas

Advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la Ley 100 de 1993 y 2° del Decreto 1730 de 2001 y el formato CLEBP emitido por la Gobernación del Valle del Cauca, se evidencia que la competencia para reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez corresponde a dicha entidad territorial, por ser la administradora de los periodos cotizados por la demandada.

Reseña que el reconocimiento de dicha indemnización sustitutiva de pensión de vejez se dio en contravía de la Constitución y la Ley y, dice que suspender provisionalmente el acto administrativo enjuiciado «[c] **ontribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida.**» (negrilla y subrayado original).

2. TRÁMITE.

El Despacho dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de cinco (5) días a la demandada, traslado que se surtió a partir del 28 de

pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos» (negrilla del Despacho).

Aunado a ello, el Consejo de Estado³ de manera pacífica ha señalado al respecto:

«Quizá el cambio más significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito consistente en que para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria. (...) la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía del hecho consistente en que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "...surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". (...) con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte -salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares pueden decretarse de oficio-, encuentra la alegada violación de la ley, podrá hacer efectiva entonces la tutela judicial mediante la suspensión provisional de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso».

Así mismo, en providencia del 7 de mayo de 2018⁴, sostuvo:

«Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la manifiesta infracción de la norma invocada, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que estiman infringidas.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm 2014-03799), sostuvo:

"[...]Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contemple el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]"

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]"».

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2014 dictada dentro de la radicación No. 11001-03-26-000-2013-00090-00 (47694), CP Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, Expediente con radicación No. 11001-03-24-000-2016-00291-00, CP María Elizabeth García González.

De las citadas premisas normativas se entiende que la medida cautelar de *suspensión provisional* procederá siempre y cuando pueda comprobarse la vulneración de los preceptos jurídicos expuestos en la demanda o en la solicitud de la medida; esto último puede surgir al confrontar el acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas o, al realizar el estudio de las pruebas allegadas, sin que su decisión implique prejuzgamiento, como se señaló en la cita precedente.

En ese entendido, el juez al decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar invocada, debe necesariamente realizar un análisis preliminar de legalidad del acto respecto de las normas citadas por el solicitante, lo que incluye el material probatorio allegado, haciendo la salvedad que tal cometido se enmarca dentro de las limitaciones que se imponen por el hecho de hacerlo en etapas tempranas del trámite procesal.

3.2. RESOLUCIÓN DEL CASO.

Conforme a las precisiones normativas y jurisprudenciales en torno al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, procede el Despacho a estudiar la solicitud formulada por Colpensiones, para lo cual es menester efectuar la confrontación del acto demandado con las normas invocadas en dicha solicitud y en la demanda y los documentos anexos a la misma.

En ese orden de ideas, Colpensiones sostiene que por medio de la Resolución SUB 41516 del 19 de febrero de 2019 reconoció a la demandada la indemnización sustitutiva pensional en cuantía de \$6´921.699 por los periodos comprendidos entre el 27 de mayo de 1961 y el 8 de octubre de 1970, correspondientes a los tiempos de servicios prestados o laborados en la Gobernación del Valle del Cauca.

Así pues, lo anterior se dio en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 25 de enero de 2019 por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro de la radicación No. 76001-41-05-005-2019-00010-00, siendo accionante la aquí demandada, accionada la Gobernación del Valle del Cauca y vinculada, Colpensiones.

De igual manera, en el hecho No. 10 de la demanda y en la misma solicitud de medida cautelar manifiesta que procedió al pago de dicha indemnización en el periodo 2019-04, así:

10. Mediante la resolución SUB 41516 del 19 de febrero de 2019 proferida por la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES se dio cumplimiento al fallo de tutela del JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, el cual ordenó reconocer una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la señora ANA JULIA ESPINOSA GONZALEZ, en cuantía única de \$6,921,699.00, liquidación que se basó en 482 semanas de cotización, pago único que ingresó en nómina en el período 201903 que se pagó en el período 201904 en la central de pagos del banco OCCIDENTE C. P. 1ERA QUINCENA de CENTRO DE PAGOS VALLE DE LILI CALI.

En este sentido, Colpensiones considera que no era la entidad con competencia para definir tal reconocimiento prestacional por los periodos referidos, pues ello le correspondía a la Gobernación del Valle del Cauca, al ser la entidad ante la cual se prestaron los servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001.

Con ello en mente, queda claro para el Despacho que las razones que fundamentan la solicitud de suspensión del acto administrativo enjuiciado, se concretan en un detrimento patrimonial de la entidad demandante al asumir el pago de una prestación que a su juicio no le correspondía hacerlo.

Ahora bien, para resolver la presente medida cautelar se cuenta con el siguiente material probatorio:

- Aviso de entrada Caja Seccional del Valle del Cauca - ISS⁵.
- Trámite de solicitud de prestaciones económicas⁶ ante Colpensiones.
- Resolución GNR 254151 del 29 de agosto de 2016⁷, por medio de la cual Colpensiones niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez solicitada por la demandada.
- Resolución GNR 335988 del 12 de noviembre de 2016⁸, por medio de la cual Colpensiones reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la demandada en cuantía de \$4´039.012 (periodos 1973 – 1981 cotizados al *otrora* ISS, hoy Colpensiones).
- Certificación de indemnización y/o pago único expedido el 12 de marzo de 2019⁹ por Colpensiones:

⁵ Índice 57 en SAMAI, carpeta 00Expediente Completo, Carpeta «Pruebas Parte Demandante CD Folio 17», Carpeta «demanda», archivo «29768865 ISS-1»

⁶ Índice 57 en SAMAI, carpeta 00Expediente Completo, Carpeta «Pruebas Parte Demandante CD Folio 17», Carpeta «demanda», archivos «29768865 COL-1», «29768865 COL-1.2» y «29768865 COL-1.3».

⁷ Índice 57 en SAMAI, carpeta 00Expediente Completo, Carpeta «Pruebas Parte Demandante CD Folio 17», Carpeta «demanda», carpeta «29768865», archivo «GNR 254151 29-08-2016».

⁸ Índice 57 en SAMAI, carpeta 00Expediente Completo, Carpeta «Pruebas Parte Demandante CD Folio 17», Carpeta «demanda», carpeta «29768865», archivo «GNR 335988 12-11-2016».

⁹ Índice 57 en SAMAI, carpeta 00Expediente Completo, Carpeta «Pruebas Parte Demandante CD Folio 17», Carpeta «demanda», carpeta «29768865», archivo «Certificado CC 29768865».

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS

CERTIFICACIÓN INDEMNIZACIÓN Y/O PAGO ÚNICO

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, al señor(a) **ANA JULIA ESPINOSA GONZALEZ** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **29768865**, con Número de Afiliación: **929768865300**, esta Administradora mediante resolución No. **335988** de 2016 le concedió **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA VEJEZ**, como pago único por valor de **\$4,039,012.00**.

Que para la NOMINA de Diciembre de 2016 en la Entidad **37-BANCOLOMBIA C. P. - 736-CALI-PASO ANCHO-CL 13 N° 72-20** No. de Cuenta **29768865** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 4,039,012.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 4,039,012.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 0.00
		NETO GIRADO	\$ 4,039,012.00

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, el día 12 de marzo de 2019.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

- Certificado de tiempo de servicio expedido por la Gobernación del Valle del Cauca (27 de mayo de 1961 – 8 de octubre de 1970)¹⁰.
- Resolución No. 1000 del 8 de mayo de 2017¹¹, por medio de la cual el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez solicitada por la demandada.
- Sentencia de tutela del 25 de enero de 2019¹² proferida por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro de la radicación No. 76001-41-05-005-2019-00010-00.
- Resolución SUB 41516 del 19 de febrero de 2019¹³, por medio de la cual Colpensiones da cumplimiento a un fallo de tutela proferido el 25 de enero de 2019 por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali (radicación No. 76001-41-05-005-2019-00010-00) y, en consecuencia, reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a favor de la demandada en cuantía de \$6'921.699 (periodos 1961 – 1970).

¹⁰ Índice 57 en SAMAI, carpeta 00Expediente Completo, Carpeta «Pruebas Parte Demandante CD Folio 17», Carpeta «demanda», archivo «29768865 COL-1», folio 8.

¹¹ Índice 57 en SAMAI, carpeta 00Expediente Completo, Carpeta «Pruebas Parte Demandante CD Folio 17», Carpeta «demanda», archivo «29768865 COL-1.3», folios 4 – 6.

¹² Índice 57 en SAMAI, carpeta 00Expediente Completo, Carpeta «Pruebas Parte Demandante CD Folio 17», Carpeta «demanda», archivo «29768865 COL-1.3», folios 40 – 46.

¹³ Índice 57 en SAMAI, carpeta 00Expediente Completo, Carpeta «Pruebas Parte Demandante CD Folio 17», Carpeta «demanda», carpeta «29768865», archivo «SUB 41516 19-02-2019».

- Historia laboral de la demandada con corte de actualización de fecha 12 de marzo de 2019¹⁴.

Así pues, se tiene que el acto administrativo enjuiciado responde al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 25 de enero de 2019 por el Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, la cual, en lo esencial, trajo como fundamento jurídico la motivación contenida en la sentencia T-681 de 2013¹⁵, esto es que, «[p]or regla general, (i) su reconocimiento [refiriéndose a la indemnización sustitutiva] le corresponde a la administradora del régimen de prima media a la que se encuentre vinculado al trabajador, incluso frente el tiempo laborado o cotizado con anterioridad a la Ley 100 de 1993...»

Conforme a ello, el Juzgado de tutela consideró que se reunían los requisitos de procedencia excepcional de la acción de tutela en razón a la edad y las condiciones socioeconómicas de la señora Ana Julia Espinosa González, así como también que existían periodos laborados anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, los tiempos servidos a la Gobernación del Valle del Cauca entre el 25 de mayo de 1961 y el 8 de octubre de 1970.

Por lo tanto, concluyó que Colpensiones como última administradora del régimen de prima media a la que se encontraba afiliada la demandada, le correspondía también¹⁶ liquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por los tiempos anteriores a la entrada en vigencia a la Ley 100 de 1993, valga reiterar, los referidos en el apartado anterior.

Frente a ello, la entidad demandante considera que tal decisión administrativa trasgrede – en lo fundamental- el artículo 2° del Decreto 1730 de 2001, cuyo tenor indica:

«ARTICULO 2-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.»

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.» (Se resalta).

¹⁴ Índice 57 en SAMAI, carpeta 00Expediente Completo, Carpeta «Pruebas Parte Demandante CD Folio 17», Carpeta «demanda», carpeta «29768865», archivo «Historia Laboral CC 29768865».

¹⁵ Si bien en la sentencia de tutela del 25 de enero de 2019 se cita la sentencia ST-831 de 2013, el Despacho pudo corroborar que tal fundamento corresponde a la sentencia T-681 de 2013.

¹⁶ Recordemos que mediante Resolución GNR 335988 del 12 de noviembre de 2016, Colpensiones reconoció y ordenó el pago a favor de la demandada de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por los tiempos cotizados ante esta administradora (1973 – 1981).

Advertido lo anterior, en primer lugar se tiene que este Decreto es reglamentario de los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993, disposiciones que hacen referencia a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida.

Así pues, conforme a la interpretación literal de la norma no se observaría, en principio, que se haya impuesto a la Gobernación del Valle del Cauca la competencia para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, por cuanto no tiene la condición de administradora del régimen de prima con prestación definida y, de paso, tampoco cuenta con cotizaciones realizadas por la señora Ana Julia Espinosa Gonzáles por los periodos allí laborados (25 de mayo de 1961 – 8 de octubre de 1970), en tanto para dicha entidad territorial tal obligación surgió a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

En este sentido, bajo un análisis orgánico y sumario no se concluiría que esta entidad territorial deba cumplir con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva.

Sumado a ello, sobre el particular ha explicado el Consejo de Estado¹⁷ que, ante la existencia de conflicto de competencias de entidades de la administración pública, no pueden obviarse o desconocerse las prerrogativas fundamentales del afiliado o usuario, si ha quedado acreditado que reúne los requisitos y condiciones para acceder a la prestación económica:

«En síntesis, una vez que el ciudadano ha cumplido con los requisitos legales para acceder a una prestación pensional, las entidades responsables no deben erigir obstáculos administrativos, como los conflictos de competencia, para desconocer o aplazar el ejercicio pleno del derecho fundamental a la seguridad social. Por el contrario, las entidades que aparezcan involucradas están llamadas a trabajar coordinadamente y de manera eficiente, teniendo siempre presente que el cumplimiento de los fines del Estado y la garantía de los derechos fundamentales de las personas es su razón de ser. El juez de tutela, por su parte, cuando advierta tal situación debe ordenar el pago a quien, prima facie, aparezca jurídicamente como el responsable.

(...)

Como se anotó en el anterior acápite, las discusiones técnicas u organizativas de la administración pública no deben formar obstáculos oponibles al ciudadano en detrimento de sus legítimos derechos. Al contrario, casos como el presente demandan el trabajo armónico y coordinado de ambas entidades, Colpensiones y Minambiente para resolver de la forma más eficiente posible la petición impetrada. Más aun cuando el Ministerio manifestó hacer el pago de las cotizaciones que hicieran falta para que se hiciera la reliquidación del actor, y el a quo determinó que Colpensiones puede reclamar las cotizaciones faltantes al Ministerio. Es así que la Sala confirmara la sentencia de primera instancia.»

Con ello en mente, se extraería que la obligación impuesta en cabeza de Colpensiones por vía de sentencia de tutela, en torno al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez por los periodos que comprenden entre el 25 de mayo de 1961 y el 8 de octubre de 1970, acompasa con el criterio de inoponibilidad de conflictos de competencia, al punto que, en todo caso, la

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de tutela del 15 de marzo de 2018 dictada dentro de la radicación No. 13001-23-33-000-2016-01007-01(AC), Víctor Velázquez Quintero -Vs- Colpensiones y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, CP Hernando Sánchez Sánchez.

entidad demandante contaría con la facultad de recobro ante la Gobernación del Valle del Cauca.

Conforme con lo anterior, no habría mérito para proceder a la suspensión del acto administrativo objeto de control judicial.

Por último, en criterio del Despacho la medida cautelar así solicitada tampoco luciría útil, por cuanto si Colpensiones procedió al pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la demandada con anterioridad a la radicación de la demanda, la suspensión provisional sería simbólica, en razón a que no derivaría en un reembolso automático a su favor, sino que tal laborío se daría en la sentencia en la cual propiamente se definiría si es procedente el mismo y a quién o a quiénes correspondería hacerlo.

Por tal razón, huelga concluir que, con el examen efectuado hasta etapa procesal, no se advierte violación de normativa alguna, como tampoco se prueba la existencia de perjuicios, toda vez que los fundamentos esbozados son objeto de debate en el desarrollo del problema jurídico.

Consecuente con lo expuesto, se negará el decreto de la medida provisional solicitada, y se deja advertido que las consideraciones realizadas en esta providencia no constituyen prejuzgamiento, al tenor de lo señalado en el artículo 229 del CPACA y, por tanto, no determina ni sujeta la decisión que se tomará en la debida oportunidad procesal, esto es en la sentencia.

- **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JUDICIAL – SUSTITUCIÓN (DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA)**

Por último, en atención al poder general protocolizado mediante escritura pública No. 049 del 13 de enero de 2020 que reposa en el índice 66 en SAMAI¹⁸, por medio del cual Clara Luz Roldán González, en calidad de gobernadora del Departamento del Valle del Cauca le confiere poder a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. No. 187.241 el C. S. de la Judicatura, el Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de dicha entidad territorial, de conformidad con los términos y facultades descritas en el mentado poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

Así mismo, en atención al memorial que obra en el mismo archivo¹⁹, por medio del cual la abogada Lía Patricia Pérez Carmona le sustituye dicho poder a la abogada Betsy Liliana Correa Castillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.208.221 y T.P. No. 375.939 del C. S. de la Judicatura, el Despacho procede a reconocerle personería como apoderada judicial sustituta, de conformidad con los términos y facultades descritas en el memorial de sustitución y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP), como quiera que hay facultad para ello de acuerdo a la cláusula primera, numeral 7 de la escritura pública No. 049 del 13 de enero de 2020.

¹⁸ Descripción del Documento «11», folios 3 – 14.

¹⁹ Índice 66 en SAMAI, Descripción del Documento «11», folios 1 y 2.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la entidad demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. No. 187.241 el C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del Departamento del Valle del Cauca (litisconsorte necesario), de conformidad con los términos y facultades descritas en el poder y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la abogada Betsy Liliana Correa Castillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.208.221 y T.P. No. 375.939 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta del Departamento del Valle del Cauca (litisconsorte necesario), de conformidad con los términos y facultades descritas en memorial de sustitución y las demás que le otorga la ley (artículo 77 del CGP).

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, pase el expediente a Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 348

Proceso: 76001 33 33 006 2023 00086 00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Rodolfo Aragón Torres
marioorlando_324@hotmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Rodolfo Aragón Torres contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

II. CONSIDERACIONES

Solicita el señor Rodolfo Aragón Torres, a continuación del proceso ordinario con radicación 76-001-33-31-006-2013-00291-00, que se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida en aquél, puntualmente en aquellas mesadas pensionales que afirma le fueron incorrectamente liquidadas mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.0.21.1815 del 04 de mayo de 2016, valores que a decir del ejecutante no consultan la realidad de las sentencias proferidas por este Despacho y por la decisión de segunda instancia, además porque señala que una vez radicó petición de cobro mediante Resolución No. 4143.010.21.0.07067 del 25 de noviembre de 2021 le fue denegado lo pedido donde se resolvió no generar pago alguno en su favor.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de sentencia N° 123 adiada 30 de noviembre de 2015¹, decisión que fuere revocada parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del

¹ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 01, folio 15-34/73.

Valle del Cauca mediante sentencia del 24 de octubre de 2019², adquiriendo fuerza de ejecutoria el 9 de diciembre de 2019³, en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa infolios⁴ memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

De igual manera en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Ahora bien, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Copia digital de la sentencia N° 123 adiada 30 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-31-006-2013-00291-00, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

ii) Providencia del 24 de octubre de 2019 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante el cual revocó parcialmente la decisión apelada.

iii) Resolución No. 4143.010.21.0.07067 del 25 de noviembre de 2021 *“por la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio procede a dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali”*, la cual en su parte resolutive ordenó no generar pago alguno al actor.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁵, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

² Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 01, folio 35-53/73.

³ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 01, folio 54/73.

⁴ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 01, folio 13/73.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las sentencias objeto de recaudo se encuentran debidamente ejecutoriadas desde el día 09 de diciembre de 2019.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor del ejecutante, consistente en el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión del señor Rodolfo Aragón Torres.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 09 de diciembre de 2019, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 señalado por el artículo 299 del CPACA.

De igual modo es pertinente mencionar que las sentencias objeto de análisis constituyen título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP⁶, se procederá a librar mandamiento de pago, advirtiendo desde ya que será en el momento procesal oportuno, esto es la etapa correspondiente a la liquidación del crédito donde se dirima y resuelva el *quantum* de la obligación dineraria aquí objeto de cobro.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante y el apoderado judicial el correo electrónico marioorlando_324@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Rodolfo Aragón Torres y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 123 adiada 30 de noviembre de 2015⁷, decisión que fuere revocada

⁶ Artículo 430 CGP. Mandamiento ejecutivo. *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”*

⁷ Archivo 02 del expediente digital, subarchivo 01, folio 15-34/73.

parcialmente por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 24 de octubre de 2019, por los siguientes conceptos, que dicho sea de paso, de eventualmente más adelante considerarse que debe seguirse adelante con la ejecución, serán justipreciados en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por el valor resultante por concepto del reconocimiento de la pensión de jubilación del señor Rodolfo Aragón Torres a partir del 24 de enero de 2013 con el 75% de la asignación básica devengada durante el último año de servicios, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en el numeral 1º de su fallo dispuso modificar el numeral 3º de la sentencia base de ejecución.
2. Por el valor resultante por concepto de indexación de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA hasta la ejecutoria de la sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia base de ejecución.
3. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia base de ejecución.

Segundo. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

Tercero. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1º del C.P.G.).

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

Quinto. RECONOCER personería para que represente a la parte ejecutante, al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.783.070 y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado.

Sexto. TENER como canal digital elegido por la parte demandante y el apoderado

judicial el correo electrónico: marioorlando_324@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol.

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 353

Proceso: 76001 33 33 006 2022-00160 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: María del Pilar Holguín Carvajal
mpholguin@hotmail.com
apboabogados@gmail.com

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguamedellin3@gmail.com

Habida cuenta que mediante providencia No. 210 del 08 de marzo de 2023¹ se decretó el desistimiento de la demanda principal solicitado por Colpensiones y que la demanda de reconvencción presentada por la señora Holguín Carvajal por petición de su apoderada judicial continuará su trámite judicial, se dispondrá entonces dar aplicación a lo decidido en el numeral 4 de dicho auto, esto es, proceder con el estudio admisorio de dicha demanda² (la de reconvencción, hoy demanda principal).

En ese orden de ideas se tiene que la señora María del Pilar Holguín Carvajal depreca que se declare la nulidad de la Resolución No. **SUB180751 de agosto 3 de 2021**, **Resolución SUB143479 de mayo 26 de 2022** y **Resolución SUB 217822 de agosto 16 de 2022**, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a Colpensiones efectuar la liquidación y pago de la reliquidación pensional a que tiene derecho la pensionada María del Pilar Holguín Carvajal, a partir del 30 de agosto de 2018, además que se condene al pago de intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a que tiene derecho por el no pago oportuno del retroactivo pensional, así como su indexación.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, por los siguientes motivos, tal como se expone a continuación:

1. La Resolución No. **SUB143479 de mayo 26 de 2022**³ se tiene que fue proferido en respuesta a una solicitud de revocatoria directa respecto de la Resolución No. 180751 del 3 de agosto de 2021, por lo que es preciso recordarle a la mandataria judicial de la parte actora que la figura de la revocatoria directa, si bien es un

¹ Archivo 25 del expediente digital.

² Archivo 11 del expediente digital, subarchivo 17.

³ Archivo 11 del expediente digital, subarchivo 16.

recurso extraordinario, del que puede hacer uso quien hubiese sido afectado con el acto administrativo, con el fin de que la entidad revoque dicho acto y sea restaurado su derecho; éste medio de defensa, no hace parte del hoy trámite administrativo, antes vía gubernativa, y mucho menos sule su no agotamiento; tal como lo ha establecido la doctrina:

*“(...) La revocatoria directa de los actos administrativos, no hace parte de la vía gubernativa, por tanto, a través de ella no se agota ésta, ni se revive la oportunidad para hacerlo. De hecho quien opte por la utilización de la petición de revocatoria directa, en lugar de ejercer los recursos que sean obligatorios contra el acto, pierde la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional para el ejercicio de la acción”.*⁴

Sumado a lo anterior, se tiene que dichos actos administrativos no son demandables ante esta jurisdicción, de conformidad con lo consagrado en el artículo 96 C.P.A.C.A. y lo expuesto por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien señaló:

“Ahora bien, frente al acto administrativo demandado esto es, la Resolución 003431 de 2014, por la cual se resuelve una solicitud formulada por el apoderado del demandante ante Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales, es pertinente señalar que esta Corporación en reiteradas ocasiones ha expresado que el acto administrativo que decida una solicitud de revocación directa no es susceptible de recurso alguno, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo por lo que dicha actuación no hace parte de la hoy llamada “actuación administrativa” y por lo tanto no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo, de tal manera que la resolución que decidió la solicitud de revocatoria directa formulada por el demandante según lo establece el artículo 96 del C.P.A.C.A. ni la solicitud de revocatoria de un acto administrativo ni su decisión reviven los términos para demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Esto implica que los términos el acto administrativo No 003431 de 07 de mayo de 2014, por cual la entidad rechazó por improcedente la solicitud de revocatoria directa, no constituye un acto administrativo definitivo, toda vez que no modificó, ni creó una situación jurídica diferente por lo tanto no es susceptible de un control judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*⁵.

Así las cosas, debe la parte actora dilucidar lo anterior con relación a la **Resolución SUB143479 de mayo 26 de 2022**, al haber sido proferida, tal como se dijera en líneas anteriores, en respuesta a una solicitud de Revocatoria Directa, teniendo claridad que no puede ser objeto de control judicial⁶.

2. El numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, mismo que deberá ser aportado al plenario en cumplimiento a la citada norma acompañado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA), carga probatoria ésta última que en manera alguna cumplió la parte actora respecto de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados contenidos en la **Resolución SUB180751 de agosto 3 de 2021 y No. SUB 217822 de agosto 16 de 2022**⁷.

⁴ Derecho Procesal Administrativo, Autor: Juan Ángel Palacio Hincapié, Sexta Edición 2006, Pagina 71-72.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia del 2 de junio de 2016. M.P. Gabriel Valbuena Hernández Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00090-01(3903-15).

⁶ Artículo 96 CPACA. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

⁷ Archivo 11 del expediente digital, subarchivo 16.

De igual modo deberá acreditar que contra dicho acto administrativo agotó la vía administrativa correspondiente, esto es, haber presentado en término el recurso de reposición y/o de apelación al que hace alusión el numeral 5º y 2º respectivamente, de dichas resoluciones.

Resulta imperativo indicarle y ponerle de presente a la parte actora la obligación contenida en el inciso 3 del artículo 76 del CPACA que a su tenor reza “**el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción**”.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane todas y cada una de las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda interpuesta por la señora María del Pilar Holguín Carvajal en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas.

Segundo. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

Tercero. Atender igualmente lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Cuarto. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 352

Medio de control : Ejecutivo
Radicación : 76001-33-33-006-2019-00095-00
Ejecutante : Consuelo Hoyos de Mejía
chm301011@hotmail.com

Ejecutado : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
nathaly.guzman@munozmontilla.com

Tras efectuar una consulta al módulo de depósitos judiciales del Despacho, se ha podido constatar que obra por cuenta, no de este proceso ejecutivo, sino del proceso ordinario radicado bajo la partida 760013333006-2015-00189-00 (nulidad y restablecimiento del derecho), depósito judicial No. 2241122 por valor de **\$212.985¹**, debiéndose entender que dicha suma dineraria corresponde a parte de aquella que en esta sede ejecutiva se pretende su cobro, se itera, en el devenir del proceso ordinario, consignada dicha suma dineraria en favor de la parte accionante por parte de la entidad accionada:

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8	
Datos de la Transacción	
Tipo Transacción:	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
Usuario:	FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA
Datos del Título	
Número Título:	469030002241122
Número Proceso:	76001333300620150018900
Fecha Elaboración:	23/07/2018
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012045006
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 212.985,00
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial título anterior:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial título Anterior:	SIN INFORMACIÓN
Número Nuevo Título:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	24951183
Nombres Demandante:	CONSUELO
Apellidos Demandante:	HOYOS MEJIA
Datos del Demandado	

¹ Archivo 184 del expediente digital.

Ahora, previo a ordenar dicho pago, se hace necesario efectuar transferencia de dicho título que originalmente fue consignado a cuenta del proceso ordinario al presente proceso ejecutivo, materializado entonces este traslado se procederá a impartir la orden de pago del referido depósito en favor de la parte demandante, decisión que estará contenida en la parte resolutive de este proveído

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR transferir el depósito judicial No. 2241122 por valor de **\$212.985** que actualmente se encuentra consignado por cuenta del proceso 760013333006-2015-00189-00 (nulidad y restablecimiento del derecho) al presente proceso ejecutivo.

Por Secretaria dispóngase lo pertinente. Materializado lo anterior, ordénese por auto el pago del mismo en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 349

RADICADO: 760013333006 2022 00155-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Ana María García Bohórquez
notificacionescali@giraldoabogados.com.co

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
fomag@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Municipio de Yumbo (Valle del Cauca)
anggye.jimenez@yumbo.gov.co
judicial@yumbo.gov.co

ASUNTO:

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre el recurso de reposición¹ interpuesto por la apoderada judicial de la codemandada municipio de Yumbo (V) contra lo decido en auto interlocutorio No. 222 del 09 de marzo de 2023², mediante el cual se resolvió declarar no probada la excepción previa de “*inepta demanda*”.

ANTECEDENTES

Aduce el apoderado recurrente lo siguiente:

“Esta profesional en derecho probó con suficiencia que el MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante el Oficio No. 170.29 del 16 de septiembre de 2021, dio respuesta de fondo a la reclamación administrativa de reconocimiento de la sanción moratoria interpuesta por señora ANA MARÍA GARCÍA BOHÓRQUEZ, a través de su apoderado, la cual fue enviada por intermedio de la empresa 472 a la dirección física suministrada por el togado para dicho fin, siendo recibida el 20 de septiembre del 2021, muestra de ello es que se evidencian colocados los sellos que usa el abogado de la parte demandante para ese fin, sin que se entienda la incertidumbre que presenta el despacho respecto del contenido del envío, máxime, cuando el rastreo de la guía coincide con los sellos de despacho del mismo, aclarando que dichos sellos, que se evidencian al costado del oficio en cuestión, no son colocados por la Secretaria de Educación del Municipio de Yumbo, sino por la Oficina de correspondencia y de atención al ciudadano, la cual está a cargo de la Secretaria de Gestión Humana del Municipio de Yumbo, dependencia que

¹ Archivo 22 del expediente digital.

² Archivo 20 del expediente digital.

envía la correspondencia y quien efectúa constancia de entrega de la referida respuesta, la cual se anexa, evidenciándose que el oficio en mención se remitió efectivamente el 17 de septiembre del 2021, siendo recibido por el apoderado de la parte demandante, quien impone sellos que usa para ese fin el 20 de septiembre del 2021, sin que exista duda sobre la identidad del acto administrativo enviado, Oficio No. 170.29 del 16 de septiembre de 2021, ni del recibo efectivo del mismo, adicionalmente, a través de la plataforma ORFEO dispuesto para tal fin se evidencia copia del acto administrativo, la fecha de la respuesta dirigida al apoderado de la parte actora, como el número de la guía con el que se envió, sistema que da fe de la trazabilidad de la correspondencia al interior de la entidad, debiendo el despacho judicial valorar las pruebas aportadas bajo el principio de la buena fe, pues las pruebas aquí aportadas nunca han sido tachadas de falsas por la contraparte, máxime, cuando esta entidad siempre ha actuado bajo los principios que rigen la administración pública y dando respuesta de fondo a todas las peticiones que se interponen por los usuarios dentro de los términos de ley.

Aunado a lo anterior, se tiene que la respuesta otorgada por el MUNICIPIO DE YUMBO-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante el Oficio No. 170.29 del 16 de septiembre de 2021, si es de fondo y definitiva respecto de esta entidad, pues puso fin a la actuación en sede administrativa para el ente territorial, máxime, cuando se le aclara a la parte peticionaria que se remite a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAGFIDUPREVISORA S.A., en razón a que no es la entidad competente, “atendiendo a que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE YUMBO en materia de pensiones, cesantías e intereses a las cesantías actúa en nombre y representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG- FIDUPREVISORA S.A., quien en últimas es la entidad empleadora, y en consecuencia, la encargada efectuar el pago de las cesantías del personal docente una vez aprobado el acto administrativo de reconocimiento, conforme a lo señalado en los artículos 56 de la ley 962 de 2005, y el artículo 3º del Decreto 2831 del mismo año, criterio acogido por el Consejo de Estado en sentencia de unificación No. SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018.”

(...)

Concluyéndose, que en el caso concreto no se configuró un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, atendiendo a que esta entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición el 16 de septiembre del 2021, la cual fue notificada el 20 de septiembre del 2021 a la parte actora, en donde se indica que el Municipio de Yumbo no puede acceder a las pretensiones de reconocimiento de una sanción mora por el retardo en el pago de las cesantías parciales de ANA MARÍA GARCÍA BOHÓRQUEZ, por cuando no es la entidad competente, sino la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG y la FIDUPREVISORA S.A., entidades que se reitera son autónomas, cuentan con su propia personería jurídica y producen sus propios actos administrativos, sin que el MUNICIPIO DE YUMBO tenga injerencia alguna en sus acciones u omisiones”

Para finalmente solicitar del despacho:

“Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito respetuosamente al Despacho judicial que reconsidere su decisión revocando el auto interlocutorio No. 222 proferido el 09 de marzo del 2023, y en contraposición, declare probada la excepción de “Inepta demanda” respecto de las pretensiones incoadas en contra del Municipio de Yumbo-Secretaría de Educación, conforme a los argumentos facticos y jurídicos antes señalados”

El Despacho procedió a correr traslado a la contraparte del recurso aquí propuesto, sin que hubiere pronunciamiento alguno³.

Con base en lo referido, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición elevado, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

³ Archivo 24, 25 y 27 del expediente digital.

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición aquí propuesto se torna procedente conforme así lo dispone el artículo 242⁴ del CPACA, además que fue presentado dentro del término procesal pertinente, conforme así lo estipula el artículo 318 del Código General del Proceso.

Una vez dilucidada la oportunidad y procedencia del recurso elevado, retomando entonces el argumento de la parte accionante, considera el Despacho que de la narrativa propuesta por la recurrente, no obra motivación alguna, diferente a la que ya fue abordada por el Juzgado en la decisión por medio de la cual declaró no probada la excepción previa ya referida en líneas anteriores, que direcciona el criterio de esta célula judicial hacia uno diferente al expresado en la providencia recurrida.

Retomando entonces el argumento de queja de la parte accionante considera este despacho judicial que de la narrativa argumentativa propuesta por el recurrente nada distinto a lo ya dicho por esta oficina judicial se asoma que haga revertir lo decidido en la providencia acusada.

No se allegan elementos jurídicos y principalmente fácticos que precisen el por qué la decisión denegatoria del medio exceptivo propuesto deba ser revocada, amén que el recurrente además persiste en afirmar que probó con suficiencia, situación que por demás tampoco se acredita en este estadio procesal, que la entidad territorial a la que representa, efectivamente diera respuesta de fondo a la reclamación administrativa de reconocimiento de la sanción moratoria interpuesta por la señora García Bohórquez mediante el oficio No. 170.29 del 16 de septiembre de 2021, enviada esta por intermedio de la empresa 472 a la dirección física suministrada por el togado para dicho fin, siendo recibida el 20 de septiembre del 2021.

Frente a lo anterior, la providencia recurrida fue muy clara en afirmar, y hoy se refrenda, que *“aún persiste la incertidumbre acerca del contenido mismo del documento y/o mercancía que el día 17 de septiembre de 2021 fuese entregado en las instalaciones de la oficina del apoderado judicial que representa los intereses de la accionante”*

Además de lo anterior, este Despacho afirmó en la providencia objeto de censura que:

*“Ahora, si en gracia de discusión se tuviera por cierto lo indicado por el Municipio de Yumbo en torno a la notificación del oficio No. 170.29 del 16 de septiembre de 2021 al apoderado de la hoy demandante, en todo caso dicho oficio NO resuelve de fondo (positiva o negativamente) la reclamación administrativa del reconocimiento de la sanción moratoria, pues simplemente se limita a indicar que la solicitud fue enviada al FOMAG **“a fin de que se brinde una respuesta de fondo”**, y en tal sentido no se puede indicar que la petición haya sido resuelta mediante el reseñado oficio o que el mismo sea un acto definitivo en los términos del artículo 43 del CPACA y por tanto sujeto a control judicial por parte de esta jurisdicción, ya que se erige en un acto de trámite.*
(...)

⁴ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

Siendo así las cosas, no obra acto administrativo definitivo por medio del cual se hubiese resuelto de fondo por parte del Municipio de Yumbo, la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, razón por la que no obra acto administrativo que de manera expresa haya negado el derecho reclamado y que por tales motivos deba ser demandado en aras de obtener la moratoria reclamada, lo que de contera lleva a tener que no obra acto definitivo y expreso que desvirtúe lo alegado por la parte demandante en torno a la configuración del silencio administrativo respecto de sus reclamación”

Postura ésta que continua perenne e inmodificable para este operador judicial.

En conclusión, el recurso de reposición propuesto en contra del auto No. 222 del 09 de marzo de 2023 no encuentra la prosperidad deseada, de ahí que decida esta instancia judicial no reponer para revocar la providencia objeto de inconformidad, ello sin perjuicio de que en la debida oportunidad procesal se realice el examen correspondiente en torno a si el municipio de Yumbo está legitimado por pasiva para resistir las pretensiones deprecadas en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto No 222 del 09 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo. En firme esta providencia, continúese adelante con el iter procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>